Para: Dra. **Andrea Elizabeth Hurtado Neira**
Gerente

De: Dra. Marcia Greicy Guacaneme Valbuena
Jefe Oficina Asesora de Desarrollo Institucional

Asunto: **Solicitud de Reinicio No. 4 y Aclaratorio No. 3 del Contrato de Interventoría No. 5707 de 2018 – GYG DEVELOPMENT GROUP INTERNATIONAL S.A.S.**

Fecha: **19/10/2026**

Respetada Señora Gerente:

De manera atenta se solicita adelantar el trámite de **REINICIO Y ACLARATORIO** del Contrato de Interventoría No. 5707 de 2018, cuyo objeto consiste en: "CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DERIVADO DE LA CP-008-2018, CONSISTENTE EN LA ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN Y REORDENAMIENTO FÍSICO FUNCIONAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN SALUD – CAPS TRINIDAD GALÁN, CAPS PABLO VI, DENTRO DE LOS CONVENIOS 1225-2017 Y 1147-2017 DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.", con el fin de (i) levantar, a partir del 19 de octubre de 2026, la Suspensión No. 11 actualmente vigente, y (ii) aclarar el término efectivo de dicha suspensión, de manera que la terminación del contrato no supere el plazo del Convenio Interadministrativo No. 1225 de 2017 que le da origen y financia el componente del CAPS Trinidad Galán, en concordancia con las solicitudes presentadas en los mismos términos respecto del Contrato de Consultoría No. 5620 de 2018, objeto de la presente interventoría, con base en los antecedentes y consideraciones expuestas a continuación:

ANTECEDENTES:

No del Contrato: 5707-2018
Nombre (Razón social) del Contratista: GYG DEVELOPMENT GROUP INTERNATIONAL S.A.S. – NIT 901.690.860-5, representada legalmente por JUAN FELIPE ESTRADA GUASMAYAN (cesionaria; contratista inicial: DALY CONSTRUCTORES S.A.S., cedido a GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. el 13/12/2022 y a la actual contratista el 18/06/2024)
Objeto del Contrato: CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DERIVADO DE LA CP-008-2018, CONSISTENTE EN LA ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN Y REORDENAMIENTO FÍSICO FUNCIONAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN SALUD – CAPS TRINIDAD GALÁN, CAPS PABLO VI,

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

DENTRO DE LOS CONVENIOS 1225-2017 Y 1147-2017 DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Fecha de suscripción del contrato: 25/09/2018
Fecha de inicio del contrato: 03/10/2018
Estado actual: SUSPENDIDO (Suspensión No. 11, del 10/06/2026 al 09/12/2026)
Fecha fin actual del contrato: 22/12/2026 (según Suspensión No. 11)
Valor inicial del contrato: $ 66.158.128 M/CTE, incluido IVA
Valor del contrato con adiciones: $ 184.360.444 M/CTE, incluido IVA

Nota: Durante la ejecución contractual se han suscrito las siguientes novedades:

Fecha	Novedad	Término / alcance
29/03/2019	Modificación No. 1	Cláusula Tercera – Forma y condiciones de pago
02/04/2019	Prórroga No. 1	2 meses (03/04/2019 a 02/06/2019)
30/05/2019	Prórroga No. 2	4 meses (03/06/2019 a 02/10/2019)
28/08/2019	Suspensión No. 1	A partir del 28/08/2019
22/11/2022	Reinicio No. 1	22/11/2022 a 26/12/2022
13/12/2022	Cesión	A GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.
26/12/2022	Prórroga No. 3	4 meses (27/12/2022 a 26/04/2023)
26/04/2023	Prórroga No. 4	5 meses y 27 días (27/04/2023 a 23/10/2023)
11/07/2023	Modificación No. 2 y Adición No. 1	Cláusula Tercera; $28.467.235
23/10/2023	Prórroga No. 5	60 días (24/10/2023 a 22/12/2023)
21/12/2023	Prórroga No. 6	2 meses (23/12/2023 a 22/02/2024)
19/02/2024	Suspensión No. 2	19/02/2024 a 18/04/2024
18/04/2024	Suspensión No. 3	19/04/2024 a 18/06/2024
18/06/2024	Cesión	De GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. a GYG DEVELOPMENT GROUP INTERNATIONAL S.A.S.
18/06/2024	Reinicio No. 2	19/06/2024 a 22/06/2024
21/06/2024	Prórroga No. 7 y Modificación No. 3	2 meses (23/06/2024 a 22/08/2024); Cláusula Tercera
16/08/2024	Suspensión No. 4	16/08/2024 a 15/12/2024
16/12/2024	Reinicio No. 3	16/12/2024 a 22/12/2024
20/12/2024	Prórroga No. 8	23/12/2024 a 22/02/2025
24/12/2024	Adición No. 2	$89.735.081
10/02/2025	Suspensión No. 5 y Aclaración No. 1	10/02/2025 a 09/04/2025; valores por convenio de la Adición No. 2
09/04/2025	Suspensión No. 6	10/04/2025 a 09/06/2025
09/06/2025	Suspensión No. 7	10/06/2025 a 09/08/2025
08/08/2025	Suspensión No. 8	10/08/2025 a 09/12/2025
24/10/2025	Aclaración No. 2	Valores asignados por los Convenios 1225 de 2017 (Trinidad Galán) y 1147 de 2017 (Pablo VI)
24/10/2025	Suspensión No. 9	24/10/2025 a 09/12/2025

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

Fecha	Novedad	Término / alcance
09/12/2025	Suspensión No. 10	10/12/2025 a 09/06/2026; terminación 22/06/2026
10/06/2026 (solicitud)	Suspensión No. 11	6 meses, hasta 09/12/2026; reinicio 10/12/2026; terminación 22/12/2026

En consecuencia, la presente solicitud corresponde al **REINICIO No. 4 y ACLARATORIO No. 3** del Contrato No. 5707-2018. La **SUSPENSIÓN No. 12** se solicita mediante comunicación separada de la misma fecha.

JUSTIFICACIÓN

1. Estado actual del contrato.

El Contrato de Interventoría No. 5707-2018 se encuentra suspendido en virtud de la Suspensión No. 11, suscrita con fundamento en la solicitud de la supervisión del diez (10) de junio de 2026, por el término de seis (6) meses, con reinicio de actividades previsto para el 10 de diciembre de 2026 y nueva fecha de terminación el 22 de diciembre de 2026.

Al momento de la suspensión, el plazo pendiente por ejecutar era de trece (13) días calendario (comprendidos entre el 10 y el 22 de junio de 2026), tiempo que, conforme a la Cláusula Trigésima Quinta – Suspensión Temporal del contrato, no se computa para efectos del plazo extintivo.

Se advierte, adicionalmente, que en la Cláusula Primera de la Suspensión No. 11 se consignó que el término se contaba “a partir del 10 de junio de 2025”, cuando lo correcto, de acuerdo con las consideraciones 31 y 32 del mismo documento, es el **10 de junio de 2026**, por lo que se considera pertinente aclarar dicho yerro de digitación en el documento que se suscriba.

2. Desfase entre el plazo del contrato y el plazo del Convenio Interadministrativo No. 1225 de 2017.

El componente CAPS Trinidad Galán del Contrato de Interventoría No. 5707-2018 se financia con recursos del Convenio Interadministrativo No. 1225 de 2017, suscrito el 10 de noviembre de 2017 entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., cuyo objeto consiste en “Aunar esfuerzos, recursos administrativos, económicos y técnicos, que permitan efectuar las acciones necesarias para el desarrollo del proyecto adecuación y dotación del centro de atención prioritaria en salud Trinidad Galán”.

Dentro de los aportes del FFDS se encuentran los recursos destinados a la interventoría del proyecto (aporte inicial de $14.911.960), así como los recursos para la elaboración de los diseños arquitectónicos, estudios técnicos, licencia de construcción y permisos necesarios, cuya ejecución es objeto de seguimiento por parte de esta interventoría.

“ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

Mediante la Modificación No. 4 – Prórroga No. 4 del 23 de agosto de 2024, el Convenio Interadministrativo No. 1225 de 2017 fue prorrogado por el término de veintisiete (27) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2024 y hasta el **25 de noviembre de 2026**.

Como consecuencia de la Suspensión No. 11, la fecha de terminación del contrato quedó establecida para el **22 de diciembre de 2026**, es decir, veintisiete (27) días calendario después del vencimiento del convenio que le da origen.

En el marco del control y seguimiento a los contratos, la Oficina Asesora de Desarrollo Institucional de la Subred ha advertido que el plazo de ejecución previsto para el contrato derivado excede la vigencia del Convenio Interadministrativo No. 1225 de 2017, situación que no resulta jurídicamente procedente, en consideración a que dicho contrato se ejecuta con cargo a los recursos del referido convenio y en desarrollo de las obligaciones y compromisos establecidos en este. En tal sentido, el plazo de ejecución del contrato derivado debe guardar correspondencia con la vigencia del convenio que le sirve de fundamento.

En consecuencia, se hace necesario ajustar el plazo de ejecución del contrato derivado, de manera que su terminación ocurra dentro de la vigencia del Convenio Interadministrativo No. 1225 de 2017, garantizando así la debida articulación entre ambos instrumentos contractuales y la ejecución de los recursos conforme a las condiciones pactadas.

3. Trazabilidad del trámite de licencia de construcción del CAPS Trinidad Galán.

De acuerdo con lo informado por el contratista de consultoría (CONSORCIO CAPS BOGOTÁ 2018), cuya ejecución es objeto de la presente interventoría, mediante oficio CSC-CAPS-BGTA-445-2025 del 23 de septiembre de 2026, el trámite de licencia de construcción para el proyecto ubicado en la Carrera 60 No. 4-33, Localidad de Puente Aranda (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C1620034), ha tenido la siguiente trazabilidad:

Fecha	Actuación	Documento / observación
07/07/2025	Radicación de solicitud de licencia ante la Curaduría Urbana No. 4	Radicación No. 11001-4-25-0887. La curaduría cambió la modalidad de licencia solicitada; el trámite terminó en negación de la licencia el 07/01/2026, objetada por la consultoría el 14/01/2026.
16/01/2026	Reunión en la Curaduría Urbana No. 4 con SDS, Subred, interventoría y consultoría	Se acordó una nueva radicación, con el compromiso de un trámite más corto.
03/03/2026	Nueva radicación ante la Curaduría Urbana No. 4	Expediente No. 11001-4-26-0184.
01/04/2026	Notificación de Acta de Observaciones	Acta MT 4-26-0450.
03/06/2026	Respuesta y subsanación integral del Acta de Observaciones	Radicada por la consultoría.

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

Fecha	Actuación	Documento / observación
26/06/2026	Observaciones complementarias de la curaduría	Entregadas de manera presencial y por correo electrónico, adicionales a las del acta inicial.
03/07/2026 y 08/07/2026	Radicación de ajustes arquitectónicos y estructurales	Atención de los requerimientos complementarios.
21/07/2026	Declaratoria de desistimiento de la solicitud	Resolución No. 11001-4-26-1247 (recibida por la consultoría el 04/08/2026).
24/07/2026	Entrega a la Subred del formulario para nueva radicación	Para firma del titular, con el fin de radicar en una curaduría diferente a la No. 4.
04/08/2026	Notificación a interventoría y entidad	Oficio CSC-CAPS-BGTA-444-2025, con concepto de la consultoría sobre las causales del desistimiento.
18/08/2026	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 11001-4-26-1247	Radicado No. 002287 en la Curaduría Urbana No. 4. Pendiente de resolución por parte del Curador.
26/08/2026	Segunda entrega del formulario para nueva radicación	Para firma del titular de la licencia.
01/09/2026	Solicitud de devolución del expediente a la Curaduría Urbana No. 4	Respondida el 22/09/2026: no procede la devolución hasta que se resuelva el recurso de reposición.
11/09/2026	Recepción del formulario firmado por el titular de la licencia	Firmado por el titular y el constructor responsable.
22/09/2026	Solicitud de reparto	Asignación del proyecto a la **Curaduría Urbana No. 2** de Bogotá (boleta de reparto).
23/09/2026	Comunicación del contratista a la Subred	Oficio CSC-CAPS-BGTA-445-2025: informa el nuevo proceso y solicita poder especial, certificaciones RETIE y Títulos J y K, y declaración de antigüedad.
29/09/2026	Radicación del trámite ante la Curaduría Urbana No. 2	Modalidades: reconocimiento, reforzamiento de estructuras, modificación, ampliación y cerramiento. Radicado No. 11001-2-26-2163 del 29 de septiembre de 2026.

Conforme a la trazabilidad descrita, el trámite de licencia de construcción del CAPS Trinidad Galán se encuentra actualmente radicado y en estudio ante la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá. La asignación por reparto a la Curaduría Urbana No. 2 fue informada por la interventoría mediante comunicación CAPS-DG-083-2026 del 22 de septiembre de 2026.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, en ejercicio de una función pública. Así, la decisión sobre la solicitud corresponde exclusivamente a dicha autoridad. Ni la Subred ni el contratista pueden sustituirla, acelerarla ni condicionar su contenido.

El procedimiento y sus términos están reglados en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio:

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

- Término para decidir: el curador urbano cuenta con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud, contados desde la fecha en que esta se radicó en legal y debida forma. Este término puede prorrogarse por una sola vez, hasta por la mitad del término inicial, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.
- Acta de observaciones: si se expide un acta de observaciones y correcciones, el solicitante dispone de treinta (30) días hábiles para atenderla, prorrogables hasta por quince (15) días hábiles más. Durante ese lapso se suspende el término para decidir.

Por lo expuesto, es claro que la expedición de la licencia ya no depende de la actividad del contratista de consultoría ni de la interventoría, sino de la decisión de la autoridad urbanística competente, razones jurídicas que fundamentan mantener la suspensión del contrato hasta por el término estipulado en el citado Convenio Interadministrativo.

4. Análisis de la supervisión.

Conforme a los antecedentes expuestos, se precisa que la causa que dio lugar a la Suspensión No. 11 del Contrato de Interventoría No. 5707-2018 persiste a la fecha, pero ha variado en sus condiciones, en tanto el trámite de licencia de construcción del CAPS Trinidad Galán ya no se adelanta ante la Curaduría Urbana No. 4, cuya actuación terminó con la declaratoria de desistimiento (actualmente recurrida), sino ante la Curaduría Urbana No. 2, a la cual fue asignado el proyecto por reparto del 22 de septiembre de 2026, y en la cual se radicó el trámite el 29 de septiembre de esta anualidad.

En este orden de ideas, la interventoría tiene a su cargo el seguimiento técnico, administrativo, jurídico, financiero y ambiental del Contrato de Consultoría No. 5620-2018, incluido el acompañamiento y la verificación del trámite de licencia de construcción, cuya entrega es, además, condición para el último pago de la interventoría, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato (Cláusula Tercera). Sin embargo, los términos del trámite de licenciamiento dependen de la autoridad urbanística y se rigen por el procedimiento previsto en el Decreto 1077 de 2015 (revisión, acta de observaciones, término para su atención y decisión), por lo que no están bajo el control de las partes. Así, mientras dicho trámite se surte y el contrato de consultoría vigilado permanece suspendido, la interventoría no puede culminar las actividades pendientes, situación que depende de un tercero y cuya culminación no puede preverse en un tiempo distinto al que legalmente regula esta actuación.

Adicionalmente, el contrato de interventoría es accesorio al contrato de consultoría que vigila, razón por la cual su plazo debe guardar correspondencia con el de este. Por ello, la supervisión solicita en esta misma fecha el reinicio y el aclaratorio, y la nueva suspensión, del Contrato de Consultoría No. 5620-2018 en los mismos términos y fechas, de manera que ambos contratos se ejecuten de forma simultánea y articulada, evitando que la interventoría corra sin objeto que vigilar o que la consultoría quede sin vigilancia.

De esta manera, si bien las circunstancias que dieron lugar a la Suspensión No. 11 se mantienen, es necesario articular el plazo contractual con el del Convenio

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

Interadministrativo No. 1225 de 2017. Por lo anterior, la supervisión considera procedente adelantar el trámite para:

(i) Levantar la Suspensión No. 11 mediante el reinicio del contrato a partir del 19 de octubre de 2026, y aclarar el término efectivo de dicha suspensión; y

Para el efecto, se precisa que: (i) la Suspensión No. 11, pactada hasta el 9 de diciembre de 2026, rige efectivamente desde el 10 de junio de 2026 hasta el 18 de octubre de 2026, esto es, por cuatro (4) meses y nueve (9) días; y (ii) al momento de dicha suspensión restaban trece (13) días calendario de plazo, los cuales, teniendo en cuenta la Suspensión No. 12 que se solicita en la misma fecha, se ejecutarán del 12 al 24 de noviembre de 2026, de manera que la fecha de terminación del contrato pasa del 22 de diciembre de 2026 al 24 de noviembre de 2026, dentro del plazo del Convenio No. 1225 de 2017 (25 de noviembre de 2026).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los términos del trámite ante la Curaduría Urbana No. 2 podrían superar el plazo del convenio, la supervisión adelantará ante el Fondo Financiero Distrital de Salud las gestiones para la prórroga del Convenio Interadministrativo No. 1225 de 2017. Una vez perfeccionada, se evaluará y, de ser procedente, se tramitará la modificación correspondiente del Contrato No. 5707-2018 (prórroga o ampliación del término de la suspensión), en concordancia con lo que se disponga respecto del Contrato de Consultoría No. 5620-2018 y siempre dentro del nuevo plazo del convenio, si hubiere lugar.

Con fundamento en lo anterior, el reinicio y el aclaratorio solicitados no alteran el objeto, el valor, ni las obligaciones del contrato, ni modifican el plazo pactado pendiente por ejecutar, y no implican reconocimiento de mayores valores, compensaciones, indemnizaciones o costos adicionales a favor del contratista.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar que la prestación del servicio de salud debe ser ininterrumpida, constante y permanente[1]. Por su parte, la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 es clara al disponer que *"una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"*

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido los criterios que obligan a las entidades a garantizar esta continuidad:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los

[1] Sentencia T-610 del 25 de agosto de 2014. MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados" [2]

En principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones inicialmente pactadas, toda vez que estas fueron definidas una vez la entidad pública surtió los procedimientos establecidos para la selección del contratista, determinando los aspectos técnicos, jurídicos y financieros del negocio, en observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de los demás principios que rigen la función administrativa y la gestión contractual. No obstante, durante la ejecución contractual pueden presentarse variaciones en las condiciones inicialmente previstas, derivadas de la dinámica propia de la prestación del servicio, de cambios en la forma en que el Estado debe cumplir sus fines o de la ocurrencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento de estructurar el negocio jurídico, frente a las cuales no era posible prever soluciones específicas. En tales eventos, resulta necesario contar con mecanismos que permitan la adaptación del contrato para garantizar el adecuado cumplimiento de su objeto.

En este sentido, toda modificación contractual debe obedecer a una causa real, cierta y debidamente justificada, encontrarse autorizada por el ordenamiento jurídico, y estar orientada al cumplimiento de los fines estatales que sustentan la contratación.

La ejecución de los contratos estatales, además, se encuentra sujeta a las variaciones propias del transcurso del tiempo. Así, en la etapa de planeación, las entidades públicas identifican y estructuran las prestaciones requeridas para satisfacer una necesidad de interés general; sin embargo, dichas previsiones pueden requerir ajustes durante la ejecución, en aras de asegurar la eficacia del contrato.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la presente solicitud no implica la modificación de aspectos sustanciales de los documentos previos que sirvieron de fundamento para la selección objetiva, ni del contenido mínimo de la solicitud de elegibilidad. En consecuencia, no se desconocen las disposiciones del ordenamiento jurídico ni se afectan los derechos de los interesados en la etapa precontractual, ni se vulneran los principios de libertad de concurrencia, transparencia e igualdad de oportunidades. En ese sentido, la modificación propuesta resulta compatible con el principio de planeación.

Respecto de la mutabilidad de los contratos estatales, esta se configura como un instrumento jurídico orientado a garantizar la consecución de los fines de la contratación pública, siempre que se ejerza dentro de los límites legales y jurisprudenciales establecidos. En tal sentido, la mutabilidad se entiende como la potestad de la administración para variar determinadas condiciones del contrato, cuando ello resulte necesario para asegurar el cumplimiento del objeto contractual y de los fines a cargo de la entidad pública, presupuestos que se encuentran acreditados en la presente solicitud.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 2012, recalcó la pertinencia de realizar modificaciones a los contratos en aras de garantizar la continuidad de los

[2] Sentencia T-395 del 26 de junio de 2014. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

servicios a cargo de las Entidades, indicando que; *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato."*

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, tanto en su función jurisdiccional como consultiva, en el sentido de que la facultad de modificar los contratos estatales no puede entenderse como una habilitación para introducir cambios ilimitados o desproporcionados al negocio jurídico. En efecto, el ejercicio del *ius variandi*, ya sea de manera unilateral o por mutuo acuerdo entre las partes, debe sujetarse a un conjunto de límites de orden legal y jurisprudencial, que comprenden, entre otros, restricciones de carácter temporal y la prohibición de alterar las condiciones esenciales o sustanciales del contrato.

Por su parte, La Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto del 17 de marzo de 2016[3], sintetizó los límites para la modificación de los contratos, de orden temporal, de orden formal y de orden material.

Al respecto señaló:

i. ***Límites de orden temporal.***

- ***Relacionados con la vigencia del contrato.***

La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado. (…)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

"… se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas."[4]

ii. ***Límites de orden formal.***

- ***La solemnidad del contrato de modificación:***

El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes[5] *ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno*

3 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016, expediente 2263. C. P.: Édgar González López.
4 Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de julio de 2014, expediente 21184.
5 Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 16211. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia SU del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897.

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito ad substantiam actus. (…)

- ***La motivación y justificación de la modificación.***

La motivación del contrato modificatorio resulta un elemento esencial que permita determinar su juridicidad, la justificación de su necesidad, su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido, en especial cuando se alteran los aspectos técnicos y financieros iniciales. (…)

iii. Límites de orden material.

(…) ***Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones.***

Como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el poder de modificación de la Administración es limitado y debe respetar la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente.[6] (…)"

De los apartes jurisprudenciales citados y respecto a los límites que deberán cumplirse al momento de efectuar la modificación de un contrato estatal, queda claro que la misma no podrá alterar las condiciones que determinaron la participación y selección del contratista, que debe realizarse durante la vigencia del plazo de ejecución, cumplir con la solemnidad de ser elevado a escrito, encontrarse debidamente motivada y no alterar las condiciones sustanciales del contrato o de la esencia de su objeto, preceptos que se cumplen en la presente modificación.

En cuanto a la suspensión, el contrato prevé en su Cláusula Trigésima Quinta – **SUSPENSIÓN TEMPORAL**, que: "Por circunstancias que exoneren la responsabilidad contractual, se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, previa autorización del ordenador del gasto, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. (…) En el acta de suspensión se expondrán los motivos que hayan dado lugar a la misma y, desaparecida la causal de fuerza mayor o caso fortuito, se reiniciará la ejecución del contrato mediante acta suscrita entre las partes."

En este sentido, es preciso señalar que el Contrato de Interventoría No. 5707-2018 y el Contrato de Consultoría No. 5620-2018 constituyen contratos coligados, en la medida en que, si bien conservan su autonomía jurídica, existe entre ellos una relación de interdependencia funcional, derivada de la finalidad común que persiguen y de la necesidad de garantizar el adecuado seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del contrato de consultoría.

En virtud de dicha relación contractual, resulta necesario que los plazos y condiciones de ejecución de ambos contratos guarden la debida correspondencia. En consecuencia,

6 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente 18080.

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

el reinicio, el aclaratorio y la nueva suspensión del Contrato de Interventoría No. 5707-2018 deberán efectuarse en concordancia con los términos y fechas solicitados para el Contrato de Consultoría No. 5620-2018, a efectos de garantizar la continuidad de las labores de interventoría durante la ejecución del contrato objeto de vigilancia.

Por su parte, el contrato derivado de un convenio interadministrativo se ejecuta con cargo a los recursos aportados en virtud de este y para el cumplimiento de su objeto, razón por la cual el plazo del contrato no puede extenderse más allá de la vigencia del convenio que lo financia. De esta manera, el ajuste solicitado garantiza que las actividades a cargo del contratista en virtud del contrato derivado suscrito con la Subred, se ejecuten dentro de la vigencia del Convenio No. 1225 de 2017.

Revisadas las consideraciones jurídicas expuestas y luego de realizar un análisis de las condiciones de continuidad del servicio que requiere la Entidad, y las consecuencias de su eventual paralización, la supervisión encuentra necesario reiniciar el Contrato No. 5707-2018 y aclarar el término de la Suspensión No. 11, como paso previo a la nueva suspensión que se solicita por separado, de conformidad con las razones señaladas en la presente comunicación, siendo esta una actuación legalmente procedente que no requiere recursos adicionales.

De conformidad con lo expuesto, la presente solicitud se fundamenta en lo señalado en el Estatuto de Contratación – Acuerdo No. 037 del 20 de septiembre de 2017 y en el Manual de Contratación de la Subred (Resolución 680 del 28 de septiembre de 2023 / Resolución 749 del 7 de noviembre de 2024.

BALANCE FINANCIERO

De acuerdo con el seguimiento realizado por la supervisión del Contrato No. 5707-2018, el siguiente es el estado de ejecución financiera a la fecha:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ 66.158.128
VALOR TOTAL ADICIONES (No. 1 por $28.467.235 y No. 2 por $89.735.081)	$ 118.202.316
VALOR REDUCCIONES (Si aplica)	N/A
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 184.360.444
VALOR TOTAL EJECUTADO (a la fecha de la presente solicitud)	$ 147.488.354,95
SALDO POR EJECUTAR	$ 36.872.089

SOLICITUD:

1. **REINICIAR** el plazo de ejecución del Contrato No. 5707-2018, levantando la Suspensión No. 11, a partir del 19 de octubre de 2026, con la firma GYG DEVELOPMENT GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

2. **ACLARAR** la Cláusula Primera de la Suspensión No. 11, en el sentido de indicar que la suspensión se contó a partir del 10 de junio de 2026 y no de 2025, como se consignó por error de digitación, y que, con ocasión del presente reinicio,

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

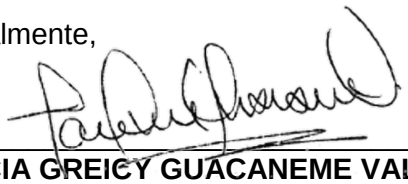
dicha suspensión rigió desde el 10 de junio de 2026 hasta el 18 de octubre de 2026, esto es, por el término de cuatro (4) meses y nueve (9) días.

Se deja constancia que la solicitud objeto de esta comunicación no contempla adición de recursos al contrato ni modificación de las demás cláusulas pactadas. En consecuencia, no causa erogación alguna a las partes.

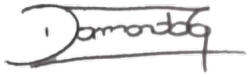
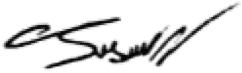
Igualmente, el contratista deberá ajustar la vigencia de las garantías constituidas a favor de la Subred, de acuerdo con el reinicio y la nueva fecha de terminación del contrato, y cargarlas en SECOP II para su aprobación.

Nota: El reinicio y el aclaratorio aquí solicitados coinciden con los solicitados para el Contrato de Consultoría No. 5620-2018, por lo que ambos trámites deberán perfeccionarse de manera simultánea. La Suspensión No. 12 se solicita mediante comunicación separada de la misma fecha.

Cordialmente,



MARCIA GREICY GUACANEME VALBUENA
C.C. No. 52.150.028
JEFE OFICINA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Actividad	Nombre de funcionario	Firma
Elaboró:	**Dra. Sobira Sojo Rodríguez** Apoyo Jurídico (Contratista)	
Revisó:	**Dr. David Cely Quiñones** Apoyo Financiero (Contratista)	
Revisó:	**Ing. Jhonathan Smith Noguera Vargas** Coordinador de Infraestructura (Contratista)	

Anexos:

- Certificación de Cumplimiento y/o Informe Parcial de Supervisión.

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."